

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **DE LA VEGA, MARIA ESTER C/ MORANDINI, HERNAN GUILLERMO S/ REIVINDICACION (ORDINARIO) S/ INCIDENTE BA-01040-C-2022**

Y CONSIDERANDO:

1) Los Sres. De la Vega y Mattiussi inician el presente incidente con objeto de argüir de falsedad el Boleto de Compraventa de fecha 29/10/1997 presentado como prueba de la parte demandada en autos principales BA-20590-C-0000 "DE LA VEGA, MARIA ESTER C/ MORANDINI, HERNAN GUILLERMO S/ REIVINDICACION" indicando que jamás suscribieron dicho instrumento siendo falso el contenido de la certificación notarial de las firmas y las manifestaciones del escribano en relación a la presencia e intervención y firma y que las mismas son apócrifas. Ofrecen prueba.-

Por su parte el Sr. Morandini solicitó el rechazo del incidente, negó los hechos tal como fueran referidos por la contraria y dio su versión de lo acontecido indicando que a los fines del perfeccionamiento de la compraventa asistió junto a su esposa a la escribanía del Esc. Maqueda y fueron atendidos por él y se encontraban De la Vega y Mattiussi; que a los dos días fueron citados nuevamente para buscar el instrumento con las firmas certificadas y que en función de ello aquéllos vendieron la propiedad a su parte.-

Finalmente se produjo la prueba ofrecida por las partes.-

2) Por las siguientes razones corresponde admitir el incidente en virtud del resultado de la prueba producida:

A) Porque mediante la redargución de falsedad se persigue la declaración judicial de falsedad de un instrumento público a fin de privar a éste de efectos. Es decir, que -como también señala el art. 366 del CPCC- sólo puede argüirse de falsedad un instrumento público, es decir, aquellos enunciados por el art. 289 del CCyC.

B) Porque aún cuando no se pudo integrar la litis con el escribano

interviniente en virtud de su fallecimiento, de la prueba producida surge, esencialmente de la pericia caligráfica, el hecho determinante que justifica hacer lugar al incidente.-

Ello así por cuanto la perito calígrafo, luego del análisis del material indubitable y el cuerpo de escritura producido arribó concluyó que las firmas dubitadas ubicadas en el boleto de compraventa en cuestión no se corresponden con la personalidad gráfica del Sr. Mattiusi ni de la Sra. De la Vega.-

C) Porque dicha pericia no fue cuestionada y/o impugnada por ninguna de las partes, lo que impide que la misma carezca de eficacia probatoria; sobre todo si se tiene en cuenta que no hay elementos probatorios que la contradigan.-

D) Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

"Un instrumento público resulta materialmente falso y, por ende, atacable mediante incidente de redargución de falsedad, cuando se altera la forma intrínseca, cuando se realiza un documento inauténtico o se altera uno auténtico. Mas las declaraciones falsas, fruto del dolo, violencia, error, simulación o reserva mental, conducen o pueden conducir a la nulidad del negocio jurídico derivada de los vicios de la voluntad o de los vicios propios del mismo" (conf. Sup. Corte de Buenos Aires, "Treviño Miguel A. c/ García María Cristina s/ desalojo", del 08-09-92, documento n°1.28252 del CD "Informática Jurídica", editado por Jurisprudencia Argentina).

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Hacer lugar al incidente y en consecuencia declarar la falsedad del boleto de compraventa objeto del presente; II) Imponer las costas al Sr. Morandini (art. 62 párrafo 1ro CPCC); III) Diferir la regulación de honorarios para una vez firme la presente; IV) Notificar la

presente conforme art. 120 CPCC.-

Santiago V. Morán

Juez